

~~SECRET~~

PC

oder I

o de la  
onstit

ETA:

siguiente e

**EY DEL RAMO MUNICIPAL**

**LIBRO SEXTO.**

**LIBRO 1º**

**DEL GOBIERNO LOCAL.**

**Título 1º**

la Comisión Municipal de

Ar

blos

ele.

cir



que sea suficiente para que en él se establezca el asiento principal de la nueva población para su natural incremento;

3° Que los propietarios, poseedores ó adquirientes del terreno necesario para la fundación ó incremento, lo cedan por escritura pública, á beneficio de la nueva población;

4° Que el terreno destinado para el asiento principal, esté provisto de agua y tenga clima saludable, y

5° Que se pruebe que á la ciudad, villa ó pueblo de que ha de desmembrarse la nueva población, queda al menos el número de quinientos habitantes.

Art. 6—Las poblaciones serán extinguidas:

1° Por no tener cabildo, casa de escuela y rentas suficientes para la administración local. Las poblaciones nuevas deben llenar estas condiciones dentro de dos años, desde la fecha en que tuvo fuerza de ley el decreto de erección.

2° Por la desmoralización de los habitantes, y

3° Por petición del vecindario ó á propuesta del Poder Ejecutivo, por razones de necesidad ó conveniencia pública.

Art. 7—Exceptúanse de lo dispuesto el artículo anterior, las poblaciones

das por motivos de necesidad ó conveniencia pública, en cuyos casos se dictarán las medidas conducentes á su mejora administrativa, aumento ó moralización.

Art. 8—La extinción de las poblaciones toca al Poder Legislativo; y para decretarla, debe preceder información sumaria seguida por el Gobernador del departamento, con audiencia de la Municipalidad respectiva, excepto en el caso de que la extinción sea á propuesta del Poder Ejecutivo, en el caso del número 3º del artículo 6º

Art. 9—Extinguida una población, sus moradores serán reincorporados á la población de donde se segregaron, ó á la más inmediata según convenga.

Art. 10—Toca al Poder Ejecutivo la traslación de las poblaciones de un lugar á otro de la demarcación municipal, por razones de conveniencia pública.

Art. 11—La demarcación municipal está comprendida en los límites jurisdiccionales fijados á cada población por la ley ó la costumbre.

Quando no hubiere ley que fije los límites de la demarcación, corresponde al Poder Ejecutivo verificarlo, oyendo previamente á las Municipalidades limítrofes y por el examen de dos ingenieros topógrafos.

## **Título 2º**

### *Elección y organización de las Municipalidades.*

Art. 12—Las Municipalidades serán electas directamente por los ciudadanos calificados de cada demarcación municipal.

Las Municipalidades se formarán de un Alcalde, un Síndico y de dos á ocho Regidores, según el número de habitantes.

Art. 13—Las poblaciones hasta de dos mil habitantes, elegirán dos Regidores, las que no excedan de seis mil elegirán cuatro; las que no excedan de diez mil, elegirán seis; y excediendo de esta cantidad, elegirán ocho.

Art. 14—Las Municipalidades tendrán un Secretario que autorice sus actos y los del Alcalde, nombrado por ellas mismas sin intervención de otra autoridad.

Este nombramiento debe recaer en un individuo mayor de edad, de instrucción para el desempeño del destino, de buena conducta notoria, y que esté patentado ó se patente con arreglo al Decreto Legislativo de 19 de abril de 1894.

Art. 15—Los jefes de distrito podrán destituir de su empleo á los Secretarios

Municipales de su jurisdicción, por conducta notoriamente viciada, por abusos en el ejercicio de sus funciones, ó por ineptitud, previa información sumaria, con audiencia del Síndico Municipal respectivo.

Las facultades concedidas á los jefes de distrito en este artículo, serán ejercidas por el Gobernador departamental, cuando se trate del Secretario de las Municipalidades de las cabeceras de distrito.

Las resoluciones que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo, se ejecutarán, no obstante la apelación que se interponga para ante el Gobernador, ó el Ejecutivo, respectivamente.

Art. 16—Los Gobernadores departamentales impondrán á los jefes de distrito ó Municipalidades, que no cumplan lo prescrito en los dos artículos anteriores, multa de veinticinco á cincuenta pesos y será exigida gubernativamente.

Cuando en cumplimiento de lo prevenido en este artículo, haya de verificarse el arresto, lo ordenará el Gobernador y se cumplirá en la cabecera del departamento.

Art. 17—Las Municipalidades se renovarán anualmente, sin poder ser reelectos sus miembros, sinó después de haber transcurrido un año, bajo pena de nulidad. El período municipal empieza el primero de

enero de cada año, y termina en el mismo día del año siguiente, al tomar posesión las personas nuevamente electas.

Artículo 18—Las elecciones de Municipalidades se verificarán el segundo domingo de diciembre de cada año. A este fin, el Alcalde Municipal de cada población convocará por bando, el primer domingo de diciembre, á los ciudadanos calificados, para que el siguiente á las ocho de la mañana, concurran á la sala capitular á practicar la elección. Cuando por alguna circunstancia no se practique la elección en el día fijado por el inciso anterior, el Alcalde por medio del Gobernador departamental, lo pondrá en el acto en conocimiento del Poder Ejecutivo, para que éste fije la nueva fecha en que deba verificarse la elección, debiendo las Municipalidades en este caso, continuar fungiendo hasta que los que resulten electos tomen posesión.

Art. 19—Todos los ciudadanos inscritos en el libro respectivo, tienen obligación de concurrir á votar al lugar de las elecciones, el día fijado, excepto el caso de imposibilidad física ó moral.

A los ciudadanos que no cumplieren lo prescrito en el inciso anterior, se les impondrá por el Alcalde Municipal respecti-

vo, cincuenta centavos de multa si fueren jornaleros, y un peso á los que pertenezcan á las demás clases sociales, y la hará efectiva gubernativamente.

Art. 20—Reunidos los ciudadanos el día fijado, en número lo menos de veinte, bajo la presidencia de la Municipalidad, procederán á elegir un directorio compuesto de un Presidente, un Vice presidente, dos Es-  
crutadores y dos Secretarios, quienes protestarán ante el Alcalde ó la autoridad que presida, al tomar posesión de sus cargos, haciéndose constar esta elección y protesta, en una acta levantada en el libro de la Municipalidad, autorizada por ésta en la forma legal y firmada por los miembros del Directorio.

Los Alcaldes é individuos de la Municipalidad que presidiesen la elección del Directorio antes de las ocho de la mañana, ó que pasasen de las nueve sin concurrir á verificarlo, y la autoridad que se negare á presidir las Juntas populares, en el caso del artículo siguiente, sufrirán una multa de cincuenta pesos cada uno, que les será impuesta por los Gobernadores respectivos.

Art. 21—Si al reunirse los ciudadanos en Junta popular para organizar el Directorio, se llegaren las nueve de la mañana

sin que el Alcalde ó alguno de los municipales se presentare, presidirá el acto cualquiera autoridad del orden civil, que en la población hubiere, y que sea requerida al efecto, prefiriendo unas á otras según su categoría.

Cuando concorra algún Regidor, éste presidirá la Junta, y se acompañará, si fuere posible, de las demás autoridades del orden civil.

Art. 22—Los miembros del Directorio, por lo menos en su mayoría, deben saber leer y escribir.

No podrá obtener voto para el Directorio ningún individuo municipal ni empleado público de cualquiera categoría, ó que no esté inscrito como ciudadano en el libro respectivo.

Art. 23—El Directorio tiene por objeto presidir las elecciones, recibir y escutar los votos y extender las credenciales. Su período será de un año, que empezará y terminará el segundo domingo de diciembre.

Si en el curso del año hubiere necesidad de reponer alguna elección, y uno ó más miembros del Directorio estuviesen impedidos de concurrir por enfermedad, ausencia ú otro motivo racional, antes de practicar

aquella, serán repuestos según lo dispone el artículo 20.

El Directorio, en el desempeño de sus funciones, es independiente de toda autoridad, y por consiguiente inviolable.

Art. 24—Instalado el Directorio, empezará á recibir la votación en papel común.

Los ciudadanos se acercarán á la mesa de uno en uno y dirán en alta voz á quien dan su voto para Alcalde, Síndico, Regidor 1º, Regidor 2º, etc., Juez de Paz propietario y suplente, conforme se previene acerca de estos últimos funcionarios en el respectivo lugar del ramo judicial; todo según la base de la población.

Art. 25—Al Directorio corresponde la conservación del orden y libertad en las elecciones y dictar en consecuencia, las medidas de policía conducentes á ese objeto, en el lugar en que funcione y en el recinto comprendido hasta cien metros en todas sus direcciones.

Art. 26—En virtud de esta autoridad, podrán hacer separar del recinto indicado, aprehender, conducir preso y poner á disposición del juez competente:

A todo individuo que con palabras provocativas ó de otra manera, excitare tumultos y otros desórdenes, ó acometiere ó insultare á alguno de los presentes, emplea-

re medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, ó que se presentare en estado de ebriedad ó repartiendo licor entre los concurrentes.

Art. 27—Para llevar á efecto estas disposiciones, el Directorio puede pedir á quien corresponda el auxilio de la policía ó de fuerza armada, quedando ésta á las órdenes del Presidente ó del que haga sus veces en ese caso.

El jefe de la fuerza obedecerá estas órdenes, so pena de ser sometido al juzgamiento criminal respectivo para que se le imponga la pena de ley.

Art. 28—El empleo de la fuerza puesta á las órdenes del Directorio, conforme al artículo anterior, solo se hará en caso extremo y siempre con acuerdo de la mayoría.

Art. 29—Los nombres de los ciudadanos y de las personas por quienes sufraguen, serán escritos con todas sus letras.

Art. 30—Durante la votación, el libro de ciudadanos estará abierto en la mesa del Directorio á disposición de todos, sin que pueda omitirse esta formalidad.

Art. 31—Si alguno de los que se presentan á votar no estuviere inscrito en el libro respectivo, no será admitido, y si ya hubiere sufragado, inmediatamente que

se averigüe, será tachado su voto por el Directorio, de oficio ó á petición de cualquier ciudadano.

Art. 32—La elección se practicará en un solo día, se comenzará á las ocho de la mañana y terminará á las seis de la tarde, sin que por ningún motivo pueda comenzarse antes de la hora señalada, siendo nulo lo que se hiciere en contravención á esta disposición.

Mas en el caso de que á la hora fijada para que termine la elección, hubiere presentes ciudadanos que aun no hubieren votado, se prolongará el tiempo de la votación á todo el necesario para recibir los sufragios de dichos ciudadanos.

Art. 33—Concluida la votación de los ciudadanos, sufragarán los del Directorio.

Art. 34—Terminada la votación, se firmará el último pliego por todos los miembros del Directorio, con una razón que exprese la hora en que se cerró dicha votación y el número de pliegos electorarios, los cuales serán rubricados por el Presidente ó por el miembro del Directorio que éste designe, cuando el Presidente no sepa escribir.

El registro se entregará al Alcalde Municipal, quien lo guardará en una caja con

llave bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 35—A las doce del día siguiente al en que se termine la elección, se hará públicamente por el Directorio el escrutinio á presencia de la Municipalidad y de las personas que concurran al acto.

Art. 36—Los individuos de la Municipalidad, que sin justa causa de excusa, no concurrieren á presenciarse el escrutinio á que se refiere el artículo anterior, serán multados con cincuenta pesos cada uno por el Gobernador departamental, á quien compete también calificar dichas causas de excusa.

Art. 37—Cada Municipalidad tendrá un libro de actas del Directorio, en el que se asentarán, concluida la elección, la instalación del Directorio, el escrutinio, su resultado, protestas de nulidad y lo demás ocurrido, en una sola acta firmada por los miembros del Directorio.

A cada individuo de la Municipalidad y á los jueces de paz electos, se les extenderá su credencial, para hacer constar su nombramiento, y se dirigirá otra igual al Gobernador del departamento y al juez de primera instancia respectivo; todas firmadas por el Directorio, según el modelo que va al final.

Tanto el libro de actas como las credenciales se extenderán en papel común, costado por la Municipalidad, que también costeará los demás gastos de escritorio que fueren necesarios.

Art. 38—Las elecciones municipales, serán declaradas nulas en absoluto:

1º Por incapacidad de los electos;

2º Por no tener la calidad de ciudadano alguno ó algunos de los miembros del Directorio;

3º Por ser alguno de éstos individuo municipal ó empleado público, ó no estar inscrito en el libro de ciudadanos;

4º Por fuerza, falsedad, cohecho ó soborno ejercido en el Directorio ó sobre gran número de los sufragantes;

5º Por haber sido electo el Directorio antes de las ocho de la mañana, y

6º Por ser alguno ó algunos de los electos ebrios consuetudinarios, vagos ó tahures de profesión.

Art. 39—Producirá nulidad de los respectivos votos:

1º De los obtenidos por fuerza, cohecho ó soborno;

2º De los que no son ciudadanos calificados;

3º De los dados á personas incapaces;

4º De aquellos en que no se haya escri-

to con todas sus letras el nombre del votante y del agraciado, y

5º Los que han sido recibidos en contravención al artículo 32.

Art. 40—Será nulo el escrutinio practicado:

1º Si se cometiere error al hacerlo, de tal modo que, rectificado, varíe la elección;

2º Si no se hiciere públicamente, y;

3º Si el Directorio se negare á recibir votos de ciudadanos calificados.

Art. 41—El Directorio declarará la nulidad de votos parciales de que habla el artículo 39; pero si no lo hiciere, tendrá lugar también por ellos el recurso de nulidad.

Art. 42—Cualquiera otra infracción de ley no penada expresamente con nulidad, será castigada por el Gobernador respectivo, con multa hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio, en todo caso, de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

Art 43—Los recursos de nulidad de estas elecciones, serán resueltos por el Gobernador departamental respectivo, oyendo el informe del Directorio, si fuere necesario; quien en tal caso, lo emitirá dentro de tercero día, si residiese en el mismo lugar que el Gobernador, ó en aquel término

más el de la distancia, conforme á las disposiciones ordinarias, si residiere en otro lugar.

Estos recursos prescriben á los ocho días, contados desde la elección, y pasado este término ya no podrán admitirse, exceptuando el caso de incapacidad de los electos.

La resolución del Gobernador será apelable para ante el Poder Ejecutivo, y de la sentencia ejecutoriada se pasará certificación al Gobernador departamental para los efectos del siguiente artículo.

Art. 44—La declaratoria de nulidad producirá los efectos siguientes:

1° Si la nulidad fuere absoluta ó afectare á toda la elección, el Gobernador la mandará reponer en lo general, ó respecto de uno de los nombrados, según sea de derecho;

2° Si la nulidad se declarase respecto de uno ó más votos, ó del escrutinio, se rectificará éste por el Gobernador, acompañado de los Regidores y de los miembros del Directorio, y se extenderán ó no nuevas credenciales, según el resultado de la operación, y

3° Si fuere por haberse rechazado votos, se mandarán recibir antes de verificar el escrutinio.

Art. 45—En todo escrutinio de elección

municipal, se declarará electo al que reuna mayor número de votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46—No obstante estar pendiente el recurso de nulidad, las personas á cuyo favor se hubiesen extendido las credenciales, tomarán posesión de sus destinos el primero de enero; y serán válidos sus actos aun cuando la elección se declare nula, debiendo continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión los que en consecuencia, sean nuevamente electos.

### **Título 3º**

#### *Funciones de las Municipalidades.*

Art. 47—Corresponde á las Municipalidades, en virtud del Gobierno local que ejercen, la administración y economía de los pueblos, conforme á la presente ley.

Art. 48—Las funciones que la ley encomienda á las Municipalidades son privativas de ellas, y sólo por ellas deben desempeñarse; salvo las excepciones legales.

En tal virtud, los Gobernadores no podrán ingerirse en el modo de desempeñarlas, y sólo conocerán de los negocios que á ellos competan, por medio de los recursos

legales que se interpusieren contra las resoluciones de las Municipalidades.

Art. 49 —La inspección de las autoridades superiores del orden administrativo, se dirigirá á que las Municipalidades cumplan sus deberes, pudiendo multarlas, si no lo hicieren, en la cantidad de diez á cincuenta pesos.

Art. 50—Son deberes de las Municipalidades:

1º Hacer efectivo el pago de todas sus rentas mensualmente, á fin de poder atender al adelanto y mejora de la población.

2º Ejercer por sí, por medio de sus miembros y agentes, la policía de seguridad urbana, conservando el orden y tranquilidad interior de sus respectivas poblaciones, protegiendo á las personas y bienes de sus vecinos, evitando la comisión de los delitos y persiguiendo á los delincuentes, así como á los infractores de los reglamentos de policía.

3º Ejercer la policía de salubridad y ornato, dictando las disposiciones necesarias para la higiene pública y para la conservación y reparación de los edificios y otras propiedades de la localidad;

4º Ejercer por medio de sus agentes especiales, la policía rural de seguridad y utilidad de su respectiva demarcación;

5º Cumplir las órdenes que recibieren de la Dirección General de Estadística en lo relativo á este Ramo;

6º Abrir y conservar los caminos municipales ó vecinales de utilidad pública;

7º Cumplir con los deberes que les impone la ley de caminos, calzadas y puentes públicos;

8º Cuidar de que no se incendien los bosques y campos de su comprensión, y de que no se contravenga á la ley de policía en lo relativo á las pescas en ríos y lagos;

9º Formar el registro de ciudadanos de sus respectivos pueblos, sujetándose á las disposiciones de la materia;

10º Velar en los mercados sobre la exactitud de las pesas y medidas;

11º Desempeñar las funciones que les encomienda el Reglamento de Educación Pública Primaria;

12º Promover el desarrollo de la Instrucción Pública, prestando su protección á los establecimientos en que se dá, favoreciendo la creación de otros, la mejora de los métodos de enseñanza, la publicación de libros y cuadros para la instrucción del pueblo, el establecimiento de bibliotecas locales, y en general la difusión de conocimientos útiles;

13ª Fomentar los establecimientos é institutos destinados á la mejora de las costumbres y moralidad pública, y los trabajos dirigidos á este fin;

14ª Procurar el fomento de la industria agrícola y comercial en sus respectivas localidades;

15ª Hacer el repartimiento de las contribuciones que se decreten, según las leyes y reglamentos de la materia;

16ª Formar los padrones militares de sus respectivas poblaciones, concurrir á los sorteos y ayudar á la organización del Ejército en lo relativo al cupo de su población respectiva;

17ª Impedir que se descuajen los montes y bosques que protejan las fuentes y los ríos, aunque los terrenos donde estén situados sean de propiedad particular, y hacer que se repongan los que se hubieren destruido.

Cada Municipalidad, en la primera sesión de año, al inaugurarse, nombrará un guarda bosque remunerado de sus fondos para vigilar constantemente por la práctica de esta disposición. Los particulares infractores de la misma serán penados gubernativamente por el Alcalde con la multa de diez á cincuenta pesos.

**En la misma pena incurrirán los propie-**

tarios que antes de seis meses no hayan procedido á la reposición de los bosques destruidos en su respectivo fundo, para los fines de este artículo, sin perjuicio de exigírseles la reposición de los árboles destruidos, bajo la pena de una multa doble por cada reincidencia.

18º Presentar cada seis meses al Gobernador un informe sucinto y claro de los trabajos emprendidos y realizados, y un estado del movimiento general de sus rentas durante el mismo tiempo;

19º Proveer á la seguridad del tránsito por las calles, plazas, puentes, etc, para impedir que se obstruyan ó embaracen, ó que ofrezcan peligros de accidentes;

20º Regularizar el servicio de los medios de transporte empleados;

21º Someter á tarifa el movimiento de pasajeros en caruaje dentro de la población, y reglamentar la circulación de los mismos en horas determinadas;

22º Prescribir las reglas á que debe sujetarse el uso de las calles en lo relativo á cañerías subterráneas, alambres eléctricos, tranvías urbanos, ú otros servicios exigidos por las ciudades, salvo aquellos que tiendan á satisfacer necesidades del Gobierno;

23º Regularizar el servicio nocturno de

las boticas conforme al Reglamento de Farmacia;

24° Presentar al fin de cada año una memoria de todos sus actos, que será leída en el momento de ser posesionada la nueva Corporación, y;

25° Entregar por inventario los muebles y enseres pertenecientes á la Municipalidad, con vista del inventario anterior que presentará, haciéndose constar en un libro destinado al efecto, debiendo firmar el acta de entrega los miembros de la Municipalidad entrante y los de la saliente; y en el caso de no entregar dichos enseres y muebles en el acto de la posesión ó dentro de tercero día, la Municipalidad entrante lo pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo, quien á su vez lo hará en el de la autoridad competente para su castigo; salvo que justifique haberse destruido sin su culpa;

Art. 51—Las Municipalidades de las cabeceras de Distrito, establecerán juntas de sanidad para cuidar de la salud pública, y serán compuestas del Alcalde, de un Regidor, de un Facultativo ó Práctico en Medicina ó Cirujía si lo hubiere en el lugar, y de un vecino nombrado por la Municipalidad. Se regirán estas Juntas por los Reglamentos vigentes.

Se renovarán cada año los individuos que no sean municipales, y deben tener á lo menos una sesión cada mes.

Art. 52—El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario, son los encargados de llevar el registro civil de las personas, y para este efecto se formarán tres libros de papel común: uno de nacimientos, uno de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 53—Estos libros serán costeados por los fondos municipales de cada población, y deberán estar sellados y rubricados por el Gobernador del Departamento, conteniendo en la primera foja de cada uno de ellos, una razón en que se exprese el número de folios que tiene y el objeto á que se destina.

Cada libro principia con el año y concluye con él.

Art. 54—En el primer libro se asentarán todas las partidas de nacimientos, con expresión del nombre, apellido y sexo del recién nacido, el día y la hora en que se verificó el nacimiento, y los nombres y apellidos, origen y domicilio de los padres si aquel fuese ilegítimo, ó el de la madre si fuese ilegítimo.

Art. 55—En el segundo libro se sentarán las partidas de matrimonios, que compren-

derán: el nombre y apellido, edad, y profesión ú oficio de los contrayentes, el nombre y apellido de sus padres si fueren legítimos, ó el de la madre si fuesen ilegítimos; los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio y de los testigos que lo presenciaron, y el día en que fue celebrado el matrimonio.

En caso de nulidad del matrimonio ó el de divorcio decretado por sentencia ejecutoriada, los interesados están en la obligación de ponerlo en conocimiento del Alcalde respectivo, para que éste lo anote al margen de la correspondiente partida.

Art. 56— En el tercer libro se asentarán las partidas de defunción que deberán contener: el nombre y apellido, edad, sexo, estado, y último domicilio del muerto, el nombre y apellido del cónyuge si era casado, el día y la hora en que hubiese acaecido la muerte, y si ésta ha sido natural ó violenta, el nombre y apellido de los padres legítimos del muerto, ó de la madre ilegítima en su caso.

Si éstos datos no pudieren ser habidos, la partida contendrá una filiación del difunto lo más exacta que sea posible.

Art. 57— Todas estas partidas serán numeradas por su orden, deberán sentarse unas á continuación de otras, sin dejar es-

pacio en blanco, y serán firmadas por el Alcalde y Secretario, debiendo salvarse las enmendaturas, testaduras y entrerenglonaduras, y darse cuenta de ellas en cada Junta Municipal ordinaria.

Art. 58—Cada infracción de las formalidades prescritas para el registro en los artículos anteriores, será penada con diez pesos de multa, que impondrá la Municipalidad á los encargados de llevar aquél.

Art. 59—El último día del año se pondrá en cada uno de éstos libros y á continuación de la última partida el número total de ellas, debiendo ser firmada esta razón por la Municipalidad y Secretario, y trascrita inmediatamente á la Gobernación del departamento, acompañada de un cuadro general que comprenda el movimiento del registro civil durante el año.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será penada con una multa de veinticinco á cincuenta pesos por el Gobernador departamental.

Art 60—El ministro de cualquier culto no podrá proceder al bautismo, ni el encargado de los cementerios al enterramiento, sin que se le presente una boleta, firmada por el Secretario Municipal, en que conste estar sentada la partida correspondiente, sopena de cinco á veinticinco pesos de mul-

ta aplicables gubernativamente por el Alcalde. Tampoco podrá proceder al matrimonio, sin que se le presente certificación en forma de haberse celebrado el civil, bajo la misma pena.

Art. 61—Las certificaciones de las partidas á que se refieren los artículos anteriores, se extenderán por el Alcalde y Secretario en papel de veinticinco centavos la foja sin remuneración ninguna.

Estas certificaciones serán las únicas con que se compruebe ante los Tribunales y demás funcionarios del Estado, la edad, el nacimiento, el matrimonio y la muerte respectivamente, y para efectos puramente civiles ó criminales.

Solo en caso de pérdida ó destrucción del libro original, ó que por otra circunstancia cualquiera independiente de la voluntad del interesado, no se hubiere sentado la partida correspondiente, se podrá recurrir á la prueba supletoria, establecida en el Capítulo 15 libro 2º Pr., sin incurrir en la multa á que se refiere el art. 381 C.

Art. 62—Son facultades de las Municipalidades:

1º Formar del primero al cinco de enero, el presupuesto del producto de cada uno de los ramos que forman sus rentas durante el año, calculado sobre el rendi-

miento de dichas rentas en el año anterior, y lo más exacto posible, y las erogaciones que haya que hacer durante el mismo año, en todos los objetos de su administración;

2ª Acordar la creación de los empleados necesarios para los servicios de que está encargada y fijarles las dotaciones;

3ª Nombrar los empleados de su dependencia, concederles licencias y removerlos;

4ª Dictar acuerdos sobre los negocios particulares de su competencia;

5ª Expedir reglamentos locales de conformidad con las leyes;

6ª Imponer multas á sus miembros y empleados, por faltas en el ejercicio de sus funciones hasta en cantidad de diez pesos;

7ª Conminar con multa hasta de diez pesos en los reglamentos que emitan;

8ª Conceder licencias á sus miembros hasta por cuatro meses en todo el año, eligiendo dentro de su seno el funcionario que deba subrogar al licenciado, procurando no gravar á unos más que á otros;

9ª Acordar las obras públicas que hayan de construirse con fondos municipales y aprobar los planos y presupuestos de ellos;

10ª Reglamentar la caza y la pesca; y

11ª Reprimir por todos los medios posibles el vicio de la prostitución, pudiendo

fundar establecimientos de corrección y otros que sean necesarios para conseguir aquel fin.

Art. 63—Los ríos y demás corrientes de agua del uso común de los habitantes, están sujetos á la acción de las Municipalidades en cuanto á establecer reglas para el buen uso de las aguas, mientras corran por el cauce natural y ordinario, y para determinar generalmente la forma y las seguridades con que deben construirse las tomas y los marcos de las acequias ó canales que de dichos ríos sacaren.

No se reputarán de uso público las fuentes de agua que estén en terrenos de propiedad particular.

Sacada el agua de la corriente común sólo quedará sujeta á la acción municipal, en cuanto lo exigiesen las reglas generales de policía de salubridad, y las que se dictaren para mantener expedito el tránsito por los caminos del departamento ó territorio municipal.

Art. 64—A las Municipalidades incumbe dictar las ordenanzas locales á que se refiere el art. 668 C.

Art. 65—Las municipalidades solo podrán dictar ordenanzas ó acuerdos sobre materias ú objetos de administración local, y para que rijan en su jurisdicción.

Estas ordenanzas ó acuerdos no prevalecerán contra lo dispuesto en las leyes, ni sobre las resoluciones que en la materia dictare la autoridad superior.

Art. 66—Además de las funciones de las Municipalidades de que habla la presente ley, tendrán las que les confieran los reglamentos especiales y demás leyes vigentes.

## **Título 4º**

### *De las Sesiones.*

Art. 67—Las Municipalidades celebrarán sesión ordinaria cada mes, del primero al quinto día.

Fuera de estas sesiones ordinarias, se reunirán en extraordinarias convocadas por el Alcalde ó Regidor depositario, ó á petición de la mayoría de los municipales, siempre que el servicio público lo exigiere, debiendo expresarse en la nota de convocatoria el asunto ó asuntos que deban tratarse.

La citación de los municipales para sesiones extraordinarias, deberá verificarse á lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 68—Las sesiones empezarán por la lectura del acta anterior y continuarán por el orden siguiente:

1º El Presidente dará cuenta de haberse cumplido los acuerdos del acta anterior, y de lo más importante ocurrido durante el tiempo transcurrido de una á otra sesión;

2º El Secretario dará cuenta de la correspondencia recibida, memoriales y demás negocios de que deba tener conocimiento ó en que deba resolver la Municipalidad;

3º Las comisiones permanentes darán cuenta de sus trabajos;

4º Darán cuenta las comisiones especiales; y

5º Se harán las iniciativas que sean necesarias;

La Municipalidad resolverá sobre cada una de las materias de la sesión, y el Secretario irá sentando los acuerdos en extracto, leyéndolos en voz alta; y concluida la sesión, firmarán el acta los presentes y el Secretario.

Art. 69—Ningún municipal podrá tomar parte en la discusión y votación sobre asuntos en que él ó sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, estén interesados.

Art. 70—El municipal que citado no concurrenre sin justa causa, incurrirá en la multa de diez pesos que será exigida gubernativamente por el Alcalde.

Art 71—El Secretario no tendrá voto en las resoluciones de la Municipalidad, pero sí puede tomar parte en las discusiones con el fin de ilustrar los puntos sobre que versen.

## **Título 5º**

### *De las comisiones.*

Ar. 72—La Municipalidad, para el cumplimiento de sus obligaciones, se dividirá en comisiones permanentes y especiales.

Unas y otras serán desempeñadas por sus miembros; pero para las especiales podrán nombrar á particulares, cuando el objeto de la comisión lo haga necesario, no siendo para éstos obligatoria la aceptación, sino en los casos especialmente determinadas por las leyes y reglamentos.

Art. 73—Cada Municipalidad, al instalarse, nombrará dentro de su seno las comisiones permanentes que fueren necesarias, no pudiendo omitirse las siguientes:

- 1ª Instrucción pública, Policía, Cárceles y Obras públicas;
- 2ª Caminos, calles, plazas é higiene;
- 3ª Alumbrado público, aseo y ornato de la población; y
- 4ª Mercados, mataderos, servicio de aguas, pesas y medidas.

Art. 74—Las comisiones permanentes, para llenar su cometido, se sujetarán á las leyes y á los acuerdos municipales, dando cuenta de sus trabajos en cada sesión de la Municipalidad.

Art. 75—Las comisiones permanentes se entenderán en el ramo que se les ha encargado, y lo dirigirán libremente con sólo sujeción á la Municipalidad; pero no podrán librar contra el tesoro, si no es con previo acuerdo de la Corporación.

Art. 76—El Secretario auxiliará á las comisiones en el desempeño de su respectivo cometido.

## **Título 6º**

### *Rentas Municipales.*

Art. 77—Forman las Rentas Municipales.

Los propios ó sean los frutos civiles de los bienes raíces, que cada Municipalidad puede conservar, según lo establecido en el Código Civil.

Los arbitrios ó sean los impuestos directos é indirectos creados por la ley, ó que en lo sucesivo se decreten en favor de las Municipalidades para la realización de sus fines.

El producto de la alcabala interior, en la enagenación ó traspaso de bienes raíces, situados en la comprensión municipal.

El producto de las multas impuestas en virtud de la presente ley ó que por otras leyes estén destinadas á los fondos municipales, y las que se impongan por infracciones de los reglamentos de Policía y ordenanzas locales; y las cantidades que el Gobierno destine en beneficio de las Municipalidades.

Art. 78—Los arbitrios municipales se dividen en permanentes, eventuales y locales.

Corresponden á la primera clase los impuestos que se recauden en períodos de tiempo determinado, como son: los de alumbrado, tren de aseo, aguas, etc.

A la segunda clase pertenecen los ingresos al Tesoro Municipal por causas accidentales, como son los provenientes de multas, destace de ganado, etc.

A la tercera clase pertenecen los establecidos para ciertas poblaciones, tomando en consideración las circunstancias especiales de ellas.

Art. 79—El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso perdonar ni dispensar el pago de impuestos creados en beneficio de las rentas municipales.

Art. 80—El valor de las primas por cada paja de agua será determinada por cada Municipalidad en la proporción que estime conveniente, con aprobación del Poder Ejecutivo; pero en las poblaciones donde este impuesto existiere, continuará recaudándose en la proporción establecida, conservando la Municipalidad la facultad de aumentarla ó disminuirla con la misma aprobación.

Art. 81—Los impuestos sobre lugares destinados para la venta ó guarda de semovientes, serán determinados por cada Municipalidad, sujetándose á la aprobación del Ejecutivo, debiendo conservarse los existentes en las condiciones establecidas en el art. anterior.

Art. 82—Para en tiempo de feria ó de fiesta la Municipalidad respectiva fijará la cuota ó impuesto que deba pagarse por la licencia para espectáculos públicos, juegos permitidos, y por el uso de plazas, mercados, calles, portales, etc. con aprobación del Gobernador departamental, conservándose los existentes en las condiciones del art. 80.

Art. 83—Los establecimientos sujetos á contribución serán clasificados, para la proporcionalidad de los impuestos, por las respectivas Municipalidades. De las cla-

sificaciones de aquellas podrá apelarse para ante el Gobernador respectivo.

Art. 84.—A las Municipalidades, como encargadas de la Administración superior de sus bienes, les corresponde:

1º Prescribir las reglas á que debe sujetarse la Administración de los bienes municipales y determinar las condiciones para la enagenación y arriendo de las propiedades raíces conforme á lo establecido en el Código Civil.

2º Determinar la tarifa de las cantidades que hayan de exigirse por el uso de los bienes ó propiedades municipales destinados á un uso público;

3º Establecer las reglas á que deba sujetarse la percepción y el cobro de las contribuciones destinadas á los gastos municipales, cuando por alguna Ley ó Reglamento especial no esté prescrita la forma en que debe verificarse;

4º Atender con los fondos municipales, á las necesidades de la salubridad, seguridad, orden público, ornato, etc. de la localidad y á su adelantamiento y mejora; y

5º Acordar en los primeros cinco días de enero, el presupuesto general de sus rentas y gastos durante el año y examinar la cuenta general que debe presentar el Alcalde.

Art. 85—Las Municipalidades pueden acordar suscripciones voluntarias para la realización de obras de interés común ó de necesidad pública, siempre que los fondos municipales no sean suficientes para sufragar los gastos, determinando el máximo de la suscripción total. En caso de no poderse realizar la obra, la Municipalidad está en la obligación de devolver su cuota á los contribuyentes.

Art. 86—Las Municipalidades propondrán al Poder Ejecutivo para su aprobación, la creación de arbitrios á favor de sus rentas y la modificación ó supresión de los existentes.

Art. 87—Las Municipalidades pueden contratar empréstitos voluntarios para obras de seguridad, salubridad, etc. determinando las condiciones de su contratación y designando el fondo para el pago.

Para estos acuerdos se requiere el voto conforme de los dos tercios de los municipales en ejercicio, y la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 88—Se prohíbe á las Municipalidades ceder ó donar, á título gratuito, cualquiera parte de sus bienes, de cualquiera naturaleza que sean, ó dispensar el pago de impuesto ó contribución alguna, esta-

blecidos por la ley en beneficio de sus rentas

Cuando las Municipalidades creyeren conveniente la enagenación de un bien raíz, de los que no fueren necesarios á los fines de su institución, ó necesiten gravar algún inmueble con hipoteca, ocurrirán al juez de primera instancia respectivo, solicitando la autorización necesaria para la venta ó hipoteca, probando la necesidad de estas providencias.

El juez decretará ó negará la autorización, con vista de las pruebas aducidas, sujetándose en el procedimiento á lo dispuesto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles, sobre la materia

Art. 89—Se prohíbe á las Municipalidades y Alcaldes, ejecutar por sí, obras, servicios ó trabajos en que haya que invertirse más de cien pesos, en las de cabeceras de Departamento y Distrito; y de cincuenta pesos en las demás poblaciones.

\* Art. 90—Siempre que la Municipalidad acuerde la ejecución de una obra, servicio ó trabajo municipal, en que deba invertirse mayor cantidad de cien y cincuenta pesos respectivamente, lo hará por licitación pública, celebrando la contrata correspondiente con la persona que ofrezca mejores condiciones.

Todo contratista deberá dar fianza suficiente para la ejecución de la obra en el tiempo convenido, y por las cantidades que se le anticipen ó por las indemnizaciones á que haya lugar. Las contrataas deberán ser aprobadas por la Municipalidad.

La omisión de cualquiera de los requisitos antes mencionados, será causa de nulidad de la contrata, y serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados á la Municipalidad, las personas que hayan intervenido en su celebración.

Art. 91.—No podrán celebrar contrataas con la Municipalidad, ni con los cesionarios ó fiadores de los contratantes: el Gobernador departamental, los miembros de la Municipalidad, el Secretario y el Tesorero de la Corporación, ni sus ascendientes, descendientes ó colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Todo acto ó contrato en que se contravenga á esta disposición, es nulo, y el que la infringiere es responsable de los perjuicios que resulten.

Art. 92.—Se prohíbe á las Municipalidades y Tesoreros prestar cualquiera cantidad de los fondos municipales ó cualesquiera otros valores, cuya guarda y administración les esté encomendada, lo mismo que anticipar el todo ó parte de sus sueldos á

los empleados ó darles una inversión distinta del servicio público.

La contravención á esta disposición constituye delito de malversación de caudales públicos, y será juzgado el infractor con arreglo al Código Penal, suspendiéndose por el mismo hecho al funcionario ó empleado en el ejercicio del cargo ó empleo, sin otra diligencia que comprobar el hecho, excepto el caso de que la distinta inversión se haga con autorización del Ejecutivo por razones de necesidad ó conveniencia pública.

La suspensión se decretará por la autoridad superior respectiva.

## ¶ título 7º

### *De la recaudación de las rentas.*

Art. 93 — Formado el presupuesto á que se refiere el artículo 62, los Alcaldes sacarán cuatro ejemplares, que sellados y firmados por la Municipalidad, remitirán lo más tarde el 6 de enero de cada año: dos al Gobernador departamental, uno al Tesorero y otro que quedará en la Alcaldía.

El Gobernador, al recibir los dos ejemplares del Presupuesto Municipal que le remita cada uno de los Alcaldes de su de-

partamento, lo revisará, y si le parecieren exactos, reservará en su oficina un ejemplar, y remitirá el otro inmediatamente á la Contaduría Municipal, poniendo á cada ejemplar la razón: "Es conforme", firmándola y sellándola con el sello de su oficina.

Si el Gobernador notare que la Municipalidad ha omitido en el Presupuesto algunas de sus rentas ó algunas inversiones indispensables, para la mejora de la respectiva localidad ó que debe figurar entre los objetos de Administración Municipal, ordenará á la respectiva Municipalidad lo rectifique dentro de tercero día.

El Presupuesto de los ingresos se formará de acuerdo con la tarifa de impuestos, que según la ley, corresponda á cada población.

La falta de remisión del Presupuesto á la Gobernación departamental dentro de los términos prefijados, será penada con una multa de cinco á diez pesos, si el Alcalde fuere culpable, y de veinticinco á cincuenta si fuere la Municipalidad, sin perjuicio de obligárseles al cumplimiento de sus deberes. Estas multas serán impuesta por los Gobernadores y exigidas gubernativamente.

La Contaduría Municipal al recibir los

Presupuestos de que habla el artículo anterior, remitirá inmediatamente á los Tesoreros, por medio del respectivo Alcalde, la cantidad de timbres equivalentes al monto de las rentas calculadas para el año.

Art. 94.—El pago de toda renta municipal, cualquiera que sea su procedencia ó denominación, se hará en la respectiva Alcaldía con timbres municipales, por el valor equivalente á la cantidad que deba pagarse.

Art. 95.—La Contaduría Municipal avisará con la debida oportunidad al Ministerio de lo interior, la cantidad de timbres que se necesite para proveer á todas las Municipalidades del Estado.

Estos timbres contendrán: el año de su emisión, la frase "*Timbre Municipal*", el valor de cada uno y la leyenda "Estado del Salvador, República Mayor de Centro América". Los valores de los timbres serán de uno, cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos, y de uno, cinco, diez, veinticinco, cincuenta, cien, doscientos, trescientos, cuatrocientos y quinientos pesos.

Art. 96.—Para el control de las cuentas Municipales, la Contaduría Municipal llevará una cuenta de especies con todas las Municipalidades del Estado.

Art. 97—No se recibirá en pago de las rentas é impuestos Municipales, otros timbres que los de la respectiva Tesorería, y para este efecto los Tesoreros marcarán los timbres con una señal especial, que pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo.

Art. 98—Para sufragar los gastos de impresión de timbres, en la primera quincena de los meses de enero y julio de cada año, remitirán á la Imprenta Nacional las Municipalidades de San Salvador, Santa Ana, Nueva San Salvador, San Miguel, Sonsonate y Ahuachapán, cien pesos cada una, cincuenta pesos las de las otras cabeceras de departamento y veinticinco pesos las de cabecera de Distrito.

La falta de remisión de las cantidades expresadas en las épocas fijadas, será penada con veinticinco pesos de multa, que impondrá el Gobernador á la Municipalidad morosa, al darle aviso la Contaduría Municipal, sin perjuicio de obligarla á cumplir.

Art. 99—Toda persona, empresa ó Corporación que, en virtud de la ley, esté obligada á pagar contribución ó impuesto Municipal, debe concurrir á verificarlo á la Alcaldía respectiva del 15 al último de

cada mes, si el impuesto ó contribución fuere mensual, y en todo el mes de enero si fuere por año, debiendo comprar los timbres necesarios en la Tesorería respectiva.

Art. 100—El cobro de toda renta Municipal se hará por el Alcalde respectivo en la forma gubernativa y sin figura de juicio, pudiendo imponer multas de uno á cinco pesos á las personas que no verifiquen el pago dentro de los términos fijados en esta ley, y ponerlas en arresto si dentro de los tres días siguientes no pagaren el impuesto y el valor de la multa.

El término del arresto será hasta que se verifique el pago del impuesto y multa, pero no excederá de veinte días.

Art. 101—Se prohíbe á los Alcaldes y empleados encargados de la recaudación de las rentas, recibir valor alguno en efectivo por impuesto ó contribución Municipal; bajo la pena de pagar por cada infracción, una multa de cinco á veinte pesos, que se hará efectiva gubernativa é inmediatamente por el Gobernador, al tener conocimiento de aquella falta.

Art. 102—Los Alcaldes darán constancia escrita firmada por ellos y sellada con el sello de su oficina por todo impuesto ó contribución Municipal que se pague

en la Alcaldía en la forma prescrita, fijando en el lugar más conveniente de la boleta de recibo, los timbres que representen el pago del respectivo impuesto ó contribución y amortizándolos con el sello de la Alcaldía y la firma del Alcalde.

La infracción de esta formalidad, será penada con una multa de diez pesos por cada vez que se cometiere; la que impondrá el Gobernador ó Contador Municipal al tener conocimiento de ella.

La persona, que habiendo verificado el pago de un impuesto ó contribución Municipal, no percibiere constancia de su recibo, con los timbres que representen aquel valor amortizados, será obligada á pagar doble el mismo impuesto; pero si se le negase el recibo en la forma prevenida, lo avisará verbalmente á la Contaduría Municipal, al Gobernador ó al jefe del distrito, para los efectos del inciso anterior.

Art. 103.—Para la recaudación de sus rentas las Municipalidades nombrarán un Tesorero, quien tendrá á su cargo, y bajo su propia responsabilidad, la cantidad de timbres necesaria para el pago de las rentas en el año; lo mismo que el producto de la venta de dicha especie y los demás

valores y documentos que la Municipalidad ponga á su cargo.

Art. 104—Los Tesorereros tendrán á su cargo el expendio de timbres municipales y deberán hacer este servicio durante las horas necesarias, á fin de que el pago de las rentas no sufra ningún retraso.

Art. 105—Los Tesoreros, para la administración de los caudales que les están encomendados, llevarán dos libros: uno que se denominará de especies y otro de caja: En el primero se cargarán, por orden de fecha, el valor de los timbres que les remita la Contaduría Municipal, y descargarán estos valores con el de la venta diaria de las expresadas especies. En el libro de caja se cargarán la existencia en efectivo del año anterior, y el producto diario de la venta de especies, descargándose estos valores con las cantidades que se inviertan mensualmente en los diferentes ramos de la administración Municipal, consignando á este respecto los detalles necesarios para mayor claridad.

De toda partida de cargo, por valor de las especies remitidas por la Contaduría Municipal, remitirán los Tesoreros certificación á aquel Tribunal, dentro de tercero día, bajo la pena de cinco pesos de multa por cada omisión, que hará efectiva el

Gobernador, gubernativamente, al recibir aviso de dicha oficina.

Los libros á que se refiere este artículo serán sellados en cada foja por la Gobernación departamental y firmada la primera y última por el Gobernador, quien pondrá en la primera foja una razón que exprese el objeto á que se destina y el número de fojas que contiene.

Art. 106—Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros, deberán estar los recibos respectivos firmados por los recipientes ú otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar y contendrán el "*Visto Bueno*" de la comisión, á cuyo ramo corresponda la inversión, y el "*Dese*" del Alcalde con el sello correspondiente.

Se prohíbe á los Tesoreros pagar recibo alguno que no tenga las formalidades antes expresadas y cuya inversión no esté comprendida en el presupuesto Municipal, ó no esté aprobada previamente por la Gobernación departamental, y serán personalmente responsables por las cantidades invertidas con infracción de lo dispuesto en este artículo.

Art. 107—Los Tesoreros cortarán el día último de cada mes, tanto la cuenta de especies, como la de caja y formarán un

estado que demuestre: el valor de las especies á su cargo, el de la venta de las mismas en el mes y la existencia: el movimiento de las rentas, durante el mismo tiempo, según el libro de caja, expresando el total de las rentas recaudadas, el de las inversiones y la existencia que resulte en efectivo: detallando por ramos las erogaciones según el objeto en que se hayan invertido.

Del estado á que se refiere este artículo, harán cuatro ejemplares: uno que se pasará á la Alcaldía respectiva, y otro que se remitirá á la Gobernación departamental; otro, que por conducto de la misma Gobernación se remitirá á la Contaduría Municipal y otro que se reservará la Tesorería respectiva.

Estos estados serán remitidos á las respectivas oficinas, del primero al cinco de cada mes, bajo la pena de cinco pesos de multa, exigible gubernativamente por el Gobernador.

Art. 108—Practicado el corte á que se refiere el artículo anterior, el Tesorero presentará los libros, documentos y existencias respectivos al Alcalde, quien examinando dichas cuentas, pondrá el "*Es conforme*", á los cortes y estado, si resul-

tare que hay conformidad y exactitud en las operaciones.

Si no hubiere conformidad en la comparación de ambas cuentas, ó no se presentare la existencia, el Alcalde ordenará que se rectifiquen los errores de la cuenta inmediatamente ó se presente en su caso la existencia que resulte.

Si el Tesorero no rectificare la cuenta, ó no presentare la existencia dentro del término que el Alcalde señale, quedará por el mismo hecho, suspenso en el ejercicio de su empleo, y en el segundo caso, será puesto en el acto á disposición de la autoridad respectiva para su juzgamiento; sin perjuicio de la responsabilidad que debe deducirle la Contaduría Municipal.

Art. 109—Los Tesoreros tendrán las mismas cualidades que se exigen para desempeñar cargos Municipales, y la instrucción necesaria para llevar las cuentas con la debida exactitud: terminarán sus funciones con la Corporación que los nombró, pudiendo ser removidos antes por justa causa, calificada por la misma Municipalidad.

Art. 110—El no cumplimiento de los acuerdos ú ordenes que se comuniquen, y la falta de explicación satisfactoria sobre los errores ó inexactitudes de las cuentas,

así como el vicio de la embriaguez, juego y otros hechos de esta naturaleza, son causas justas para la remoción de los Tesoreros.

Art. 111.—Las cuentas de las Municipalidades de cabecera de departamento y de distrito, se llevarán por partida doble; en las demás poblaciones podrán llevarse dichas cuentas por uno ú otro sistema.

Art. 112.—Cuando no hubiere en la población una persona apta para Tesorero, ó las que reuniesen las condiciones necesarias no quisieren aceptar el nombramiento, la Municipalidad elegirá dentro de sus miembros al más apto que deba hacerse cargo de la Tesorería, quien cumplirá todas las obligaciones que corresponden á los Tesoreros. En este caso el electo no está obligado á rendir fianza; pero todos los miembros del Municipio son solidariamente responsables de la mala administración de los fondos y responderán de la misma manera por cualquiera otra responsabilidad que se deduzca al Tesorero. Cuando en virtud de lo dispuesto en este artículo, la elección recayere en la persona que fungiese como Alcalde ó en el Síndico, el “Es conforme” que corresponde poner á estos funcionarios, será puesto por el Munfcipe que designe la misma Municipalidad.

Art. 113—Los Tesoreros antes de tomar posesión de su empleo, deberán otorgar fianza en garantía del buen manejo de los fondos

La fianza de los Tesoreros de cabecera de departamento ó distrito será hipotecaria, comprenderá todas las responsabilidades que puede contraer y se extenderá á todo el tiempo de su administración.

La Municipalidad determinará la cantidad que debe servir de base para la constitución de la hipoteca ó para la simple fianza; pero no deberá ser menos del producto de las rentas en un trimestre.

La fianza de los Tesoreros de las demás poblaciones, comprenderá las mismas obligaciones y puede ser hipotecaria ó simple, según lo determine la Municipalidad, tomando en consideración el mayor ó menor producto de sus rentas; pero en el segundo caso, el fiador deberá ser persona de notoria responsabilidad, vecina de la misma población y que tenga bienes raíces de valor suficiente á juicio de la Municipalidad.

La fianza siempre podrá otorgarse en documento privado, registrado en la respectiva Alcaldía.

La Municipalidad ó Alcalde, que admita como fiador á una persona que no reuna las

condiciones expresadas en el inciso 4º de este artículo, será solidariamente responsable con el Tesorero, por cualquiera mala inversión de fondos ó defraudaciones que resulten, y podrá hacerse efectiva su responsabilidad en todo tiempo.

Art. 114—Otorgadas las fianzas á que se refiere el artículo anterior, serán remitidas al Contador Municipal, quien calificando, tanto su valor legal, como las cantidades garantizadas, las aprobará ó no, comunicando su resolución al Alcalde respectivo para los efectos consiguientes.

Art. 115—La Municipalidad para la buena Administración de sus rentas, llevará por medio del Alcalde libros: en el primero llevará cuenta de lo que diariamente ingrese por cada ramo, haciendo constar: la fecha, mes y año á que corresponde el entero y el nombre del enterante, comprobando los ingresos con los documentos respectivos ó con la firma del enterante, ú otro á su ruego sino supiere ó no pudiere firmar. En el segundo libro llevará una cuenta detallada de las inversiones que se hagan en cada mes en los diferentes objetos de la administración, con separación de ramo y con expresión del mes, fecha y causa de la erogación.

Art. 116—Cada día último del mes

hará el Alcalde el corte de ambas cuentas y formará un estado en que se consignará el producto de las rentas durante el mes, con especificación de lo que haya producido cada ramo; y el total de las cantidades invertidas, expresando los diferentes objetos á que se hayan destinado.

Art. 117—Al pie de los estados pondrá una nota el Alcalde, expresando los impuestos ó contribuciones que no se hayan cobrado durante el mes, ó que se hayan dejado de cobrar, y las causas que para ello hayan ocurrido.

Los estados y el corte de cada cuenta serán firmados por el Alcalde Municipal y el Secretario; y el Síndico les pondrá el “Es conforme”, si hubiere conformidad y exactitud en ambas.

Ar. 118—De estos estados se sacarán cuatro ejemplares, y serán distribuidos en el mismo tiempo y forma prevenidos en el artículo 108 y bajo la misma pena que se impondrá al Alcalde.

Art 119—El Alcalde, al practicar el examen de la cuenta y estados que le presente el Tesorero, confrontará estos con las cuentas que lleva la Alcaldía; y si hubiere alguna diferencia, lo anotará al pie de los estados explicando la causa que para ello hubiere.

Art. 120—Si al examinar el Gobernador los estados que le remitan los Alcaldes, notare que no se han cobrado algunos impuestos ó contribuciones, sin que se haya expuesto una causa justa para no verificarlo, ó las razones expuestas no fueren atendibles, imp ondrá á la Municipalidad respectiva una multa de veinticinco á cincuenta pesos, haciendo constar solamente los impuestos comprendidos en el Presupuesto que no hayan sido cobrados, sin perjuicio de obligar al Alcalde á hacer el cobro de aquellos.

Los Gobernadores tendrán especial cuidado de que las Municipalidades hagan efectivo mensualmente el cobro de sus rentas, y á este efecto, dictarán sus órdenes más eficaces no permitiéndoles otras causas que aquellas evidentemente justas.

Art. 121—Las cuentas de las Municipalidades y Tesoreros se abrirán el primero de enero y se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 122—Los Alcaldes y Tesoreros, practicado el corte de año, formarán un estado general del producto de las rentas y especies municipales durante el año, especificando lo que hayan producido cada impuesto ó contribución y el total de las cantidades invertidas en los diferentes objetos de la

Administración, especificando también el valor invertido en cada uno. Las existencias que hayan resultado, tanto en especies como en efectivo, pasarán á la cuenta del siguiente año, sentándose las partidas correspondientes.

Art. 123 — Practicado el corte de fin de año, la Municipalidad cesante remitirá directamente á la Gobernación departamental su cuenta y la de los tesoreros con los comprobantes respectivos y con las seguridades necesarias para su remisión á la Contaduría Municipal. Esta remisión deberá verificarse del 5 al 10 de enero, bajo la pena de cincuenta pesos de multa á cada uno de los miembros de la Municipalidad, por cuya culpa no se haya hecho la remisión. Los Tesoreros que del 1º al 5 de enero, no hayan entregado á la Alcaldía respectiva la cuenta del año anterior, debidamente cerrada para su remisión, incurrirán en la pena de cien pesos de multa los de cabecera de departamento, cincuenta los de cabecera de distrito, y veinticinco los de las demás poblaciones. Estas multas serán exigidas sin necesidad de requerimiento, dentro de los tres días siguientes á la expiración de los términos expresados.

Art. 124 — Los Tesoreros devengarán el

sueldo mensual que les designe la Corporación que haya hecho el nombramiento.

Art. 125— No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, todas las veces que los Gobernadores creyeren conveniente al mejor servicio, practicarán un corte de caja extraordinario en cualquier día, haciéndolo por sí ó comisionando á otra persona que lo verifique y le dé cuenta del resultado.

Art. 126— Los Tesoreros que en virtud de leyes especiales recauden fondos de hospitales ú otros establecimientos de beneficencia, sólo podrán entregarlos á los respectivos Tesoreros cualquiera que sea la orden en contrario que reciban, so pena de pagar con sus propios bienes, una cantidad igual á la recaudada.

Art. 127— Cualesquiera cantidades que no provengan de impuestos ú otra contribución municipal y deban ingresar en las Tesorerías municipales, como depósitos, subsidios, donaciones, &, &, serán enterados directamente en efectivo en las Tesorerías con nota de remisión del respectivo funcionario ó autoridad.

Los Tesoreros asentarán en este caso la respectiva partida en su libro de caja con el detalle necesario, comprobándola con la nota de remisión ó la firma del enteran-

te ó de otra persona á su ruego, y expedirán certificación de esta partida á quien haya hecho la remisión ó enterado la cantidad.

Art. 128—La cuenta de cementerios se llevará separadamente por los mismos Tesoreros, donde aquellos no estén á cargo de las Juntas de Caridad; y tanto la administración como recaudación de los fondos, se hará conforme al Reglamento respectivo.

Art. 129—El impuesto de alcabala interior se pagará en la Alcaldía Municipal, donde estuviere situado el inmueble, objeto del contrato, debiendo comprobarse el entero con la nota de aviso del Escribano ó Juez cartulario, en las ventas por instrumento público, y con la firma del interesado ó de otra persona á su ruego, si la venta se hace por instrumento privado.

La enagenación de bienes raíces no causará alcabala cuando esta deba ser pagada por el Estado, por la Municipalidad ó por un Establecimiento de Beneficencia pública.

Art. 130—Los impuestos que provengan de patentes de buhoneros, se pagarán en la Alcaldía Municipal donde esté domiciliado el patentado con aviso del Gobernador, haciendo constar al pie de la patente

que están pagados los derechos de ley.

Art. 131—Las Municipalidades están en la obligación de remitir á la Contaduría Municipal y á la Tesorería respectiva, en el mes de enero de cada año, una lista de las personas, establecimientos, fundos y demás objetos que deban pagar contribución municipal, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por cada infracción.

Art. 132—Las Municipalidades, Alcaldes y Tesoreros Municipales que sean morosos en el cobro y recaudación de las rentas, incurrirán en la multa de veinticinco á cincuenta pesos, que se les impondrá por el Gobernador del departamento, ó por la Contaduría Municipal. Esta multa se hará efectiva gubernativamente por el primero de los funcionarios expresados.

## **Título 8º**

### *De la inversión de las rentas.*

Art. 133—Las rentas municipales se invertirán exclusivamente, en beneficio de los intereses de la comunidad.

Art. 134—El impuesto de alcabala interior se destinará exclusivamente á la construcción y conservación de las casas de

escuela y á la provisión de textos de instrucción pública primaria.

Art. 135—El impuesto de licencias de juegos permitidos, el de estancos ó cautinas, el de fábricas de destilar aguardiente y el producto de las multas, se destinará á la creación y sostenimiento de los cuerpos de policía.

Art. 136—El producto de servicios que haga la Municipalidad se invertirá exclusivamente en la conservación y mejora del servicio respectivo

Art. 137—Los impuestos no comprendidos en los artículos anteriores, se destinarán al pago de empleados y demás servicios que demanden las necesidades de la localidad.

Art. 138—Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que se impongan en virtud de esta ley, ingresarán al fondo municipal de la población á que atañe la falta cometida.

## **Título 9º**

### *Contaduría Municipal.*

Art 139—La Contaduría Municipal es el tribunal encargado de la fiscalización y dirección de las rentas municipales, y de

la revisión y glosa de las respectivas cuentas, y formará una sección del Tribunal Superior de Cuentas del Estado.

El Presidente del Tribunal, tendrá la inspección superior, sobre la sección de la Contaduría Municipal, y conocerá en última instancia de los recursos que se interpongan en los juicios de cuentas de este Tribunal.

Art. 140 —La Sección de la Contaduría Municipal se organizará con el personal y sueldos que fije el presupuesto general de gastos del Estado. Estos empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo: el Contador Municipal directamente y los demás empleados á propuesta de éste.

Art. 141—El Contador Municipal tiene la inmediata jurisdicción, sobre todas las oficinas que administren fondos municipales.

Podrá visitar por sí ó por medio de comisionados especiales, las oficinas que estén bajo su jurisdicción, para examinar las cuentas, uniformar el sistema de llevarlas y cerciorarse de la buena y exacta recaudación de las rentas y su legal inversión.

Art. 142—La Contaduría Municipal además de las facultades que le concede la ley, le corresponde: glosar las cuentas, hacer reparos, deducir las responsabilidades con

siguientes, extender finiquitos, evacuar los informes que oficialmente se le pidan, y dictar todas las medidas necesarias para la buena administración de las rentas.

Siempre que el Contador Municipal tenga conocimiento de que las Municipalidades no cumplen con los deberes que la ley les impone en la administración económica de sus rentas, ya sea por negligencia, por conducta viciada de sus miembros ó empleados, por inversiones fraudulentas ú otras causas semejantes, lo pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo, quien procederá inmediatamente á la averiguación del hecho para el castigo del culpable, poniéndolo á disposición de la autoridad ordinaria si hubiere delito, ó multándolo con diez á veinticinco pesos, si fuere una falta; ordenando al propio tiempo la remoción del empleado.

Art. 143—La Contaduría Municipal, informará al Ministro de Gobernación cada semestre, acerca de sus trabajos, número de cuentas rendidas y el valor de las cantidades reparadas; y al fin del año pasará un informe general para que se dé cuenta al Poder Legislativo.

Art. 144—La Contaduría Municipal para la glosa, observará el procedimiento siguiente:

Glosada la cuenta y hecho el pliego de reparos, lo remitirá al Gobernador respectivo para que lo notifique á las partes, señalando el mismo Contador el término prudencial para la contestación.

Recibida ésta en la Contaduría, si se hubieren desvanecido los reparos, procederá á dar el finiquito de solvencia; pero si hubiere lugar á resultas, se deducirán pronunciando el fallo correspondiente y se remitirá certificación de éste al Gobernador que corresponda para que haga la notificación conforme á la ley. Si las partes se conforman con el fallo de resultas, ó no apelaren dentro de los tres días subsiguientes á la notificación, el Gobernador devolverá las diligencias á la Contaduría Municipal; si se apelare las devolverá agregando el escrito en que se interponga el recurso ó haciéndolo constar en la notificación si se interpusiere de palabra. La Contaduría admitirá el recurso si se hubiere interpuesto dentro del término legal. Si no se hubiere interpuesto el recurso en tiempo ó se hubieren conformado las partes con el fallo, la Contaduría declarará ejecutoriado éste y lo mandará cumplir por medio del Gobernador respectivo.

Admitido el recurso se emplazará al interesado si se presentare, remitiéndose el

juicio original y los documentos respectivos al Presidente del Tribunal Superior de Cuentas, quien asociado del Contador de glosa que designe, conocerá del recurso.

El Síndico de la Municipalidad de la capital, intervendrá en estos recursos en representación de los intereses municipales, siempre que el representante de la respectiva Municipalidad no haya intervenido en el juicio ó en el recurso.

Art. 145.—El Tribunal de apelación al recibir el expediente, si encontrase procedente el recurso, ordenará un traslado á los interesados por seis días para que expongan las razones en que se apoya su recurso. Esta resolución se hará saber al interesado si ocurriese á la oficina y al Síndico Municipal.

Vencido el término del traslado, si el interesado no hubiere devuelto el expediente, ó lo devolviera sin expresar agravios, ó no se hubiere mostrado parte en el recurso, el Tribunal declarará ejecutoriado el fallo, devolviéndolo á la Contaduría Municipal para que lleve adelante su ejecución.

Si el interesado hubiere hecho uso de su derecho, el Tribunal de apelación con vista de las razones expuestas en la expresión de agravios y previo examen de la cuenta

y documentación, fallará el recurso conforme sea de derecho dentro de ocho días, devolviendo el expediente original y la cuenta á la Contaduría Municipal con certificación del fallo para su ejecución.

Art. 146—Para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, el Gobernador respectivo procederá de la manera siguiente: Prevedrá al deudor ó deudores que paguen dentro de tres días en la alcaldía respectiva; si verificaren el pago, devolverá las diligencias al Contador Municipal con certificación del entero para que se extienda el finiquito de solvencia; si no pagaren en el término señalado, usará del apremio personal, poniendo á los detenidos en el salón municipal ó en el lugar que designe la municipalidad, y no podrá exceder de seis meses, y en caso de evasión serán reducidos á la cárcel pública.

Además del requerimiento de pago hecho al deudor, se hará en su caso al respectivo fiador, siguiendo contra ambos la ejecución, y se apremiará al último de la misma manera que al deudor principal.

Si ni el deudor principal, ni el fiador pueden ser habidos, ó si vencido el término del apremio no hubiere verificado el pago, se embargarán sus bienes en canti-

dad suficiente para el pago y serán vendidos conforme á la ley.

Hecho el pago en la Tesorería respectiva se agregará á las diligencias la certificación de la partida y serán aquellas remitidas á la Contaduría Municipal para que extienda el finiquito.

Art. 147—El Contador Municipal podrá conceder prórroga en las contestaciones de los reparos, cuando crea justas las solicitudes de los interesados, no pudiendo pasar de un mes.

Art. 148—El Contador Municipal pondrá en conocimiento de los Gobernadores la mala inversión que note respecto á los fondos municipales, para que tomen las providencias convenientes; pudiendo seguir por sí las informaciones necesarias sobre las malversaciones ú otros hechos de esta naturaleza y dar cuenta al Tribunal respectivo.

Art. 149—En los casos de impedimento, excusa ó licencia del Contador Municipal, ejercerá las funciones de éste el Contador auxiliar que aquel designe con aprobación del Poder Ejecutivo.

## **Título 10.**

*De los Gobernadores y Jefes de Distrito.*

Art. 150—Los Gobernadores y Jefes de Distrito, dentro de su jurisdicción, tendrán

la inspección sobre la inversión que de sus rentas hagan las Municipalidades, sin impedir sus disposiciones ni atacar su independencia; debiendo dar cuenta á la Contaduría Municipal de las faltas que notaren.

Art. 151.—Las Municipalidades enviarán en la primera quincena de enero de cada año á la Gobernación del departamento y á la Contaduría Municipal, un cuadro de todos los bienes raíces que les pertenezcan con especificación de las cantidades que produzcan.

Art. 152.—Los dueños de establecimientos, animales ú objetos que deban ser matriculados conforme á la ley para el pago de impuestos municipales y no lo verificaren, pagarán una multa del tanto al triple del valor de la matrícula, sin perjuicio del impuesto sobre los objetos no matriculados.

Art. 153.— El funcionario ó empleado que cobre ó reciba impuestos municipales no comprendidos en los arbitrios ó impuestos creados en favor de las respectivas Municipalidades, será juzgado como reo de exacción ilegal y suspenso inmediatamente de sus funciones ó empleo.

## **Título 11.**

### *Obligaciones de los Alcaldes, Regidores, Síndicos y Secretarios.*

Art. 154—Son deberes de los Alcaldes Municipales:

1º Convocar á los individuos de la Corporación municipal, con un día por lo menos de anticipación, para que concurren á las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias:

2º Presidir dichas sesiones y dar cuenta por medio del Secretario de todos los asuntos que sean de la competencia de la Corporación:

3º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la misma:

4º Cuidar de la policía y disponer las rondas nocturnas de la población por medio de los Regidores, Síndicos, auxiliares y fuerza urbana y aun por la fuerza armada cuando fuere necesario:

5º Vigilar las reuniones, funciones y diversiones públicas presidiéndolas ó haciéndolas presidir por sus agentes y guardar el orden en ellas:

6º Dictar las providencias necesarias y resolver por sí sobre todos los asuntos de

interés público que corresponda á la Municipalidad, cuando ésta no haya podido reunirse para el objeto, ó si habiéndose reunido no hubiese acordado lo conveniente; conformando sus actos á las disposiciones de la ley, y sometiéndolas á la aprobación del Municipio en su próxima sesión; y

7º Dar cuenta al Gobernador de las novedades que ocurran en su jurisdicción.

Art. 155— El depósito de la Alcaldía municipal se hará por las respectivas Municipalidades, excepto en el caso de enfermedad ú otro motivo grave, en que el Alcalde podrá depositar en uno de los Regidores hábiles, prefiriéndoles por el orden de su nombramiento, para el único efecto de convocar inmediatamente á la Municipalidad para que ésta acuerde el depósito.

Art. 156— Los Alcaldes exigirán las certificaciones de buena conducta, á todo individuo que procure adquirir domicilio en su jurisdicción, quien deberá presentarla dentro de un término prudencial.

Art. 157— La responsabilidad pecuniaria de los Alcaldes es mancomunada con sus respectivos Secretarios.

Art. 158— Los Alcaldes, además de todas las facultades y obligaciones que se les han detallado, ejercerán y cumplirán en

todo lo que les corresponda, las disposiciones sobre policía, obras de beneficencia y demás que las leyes vigentes les encomienden.

Art. 159—Son obligaciones de los Regidores y Síndicos, asistir á las sesiones de la Corporación y desempeñar las comisiones que se les encomienden, dando cuenta de su desempeño en cada sesión según esté mandado y bajo los apercibimientos establecidos.

Art. 160—Los Regidores se harán cargo de la Alcaldía y Juzgados de Paz, en los casos de licencia, enfermedad de los Alcaldes y Jueces de Paz propietarios, y suplentes respectivamente, ó por otro motivo grave.

La designación corresponde á la Municipalidad, como queda dicho, la que hará la distribución de esos servicios de manera proporcional.

Art. 161—Son deberes y atribuciones de los Síndicos:

1º Representar y defender en juicio á la Municipalidad, interviniendo en los juicios de resultas que interesen á la Corporación:

2º Ejecutar toda clase de deudores morosos de contribuciones y rentas municipales en la forma y modo correspondientes:

3° Solicitar la venta de los inmuebles que la Corporación determine enagenar, debiendo asistir al acto del remate:

4° Cuidar de que los contratos que celebre la Municipalidad se ajusten á las prescripciones legales:

5° Examinar y fiscalizar las cuentas municipales y reclamar ante la Contaduría Municipal contra las inversiones ilegales, indebidas y mal comprobadas:

6° Fiscalizar la conducta de los empleados y poner en conocimiento de la Municipalidad ó Alcalde las faltas que notare:

7° Dar su dictamen de palabra ó por escrito en todos los negocios en que la Municipalidad lo exigiere:

8° Concurrir á las sesiones, tomar parte en las deliberaciones y dar su voto:

9° Cuidar especialmente de que se cumpla la presente ley, reclamando ante la Municipalidad ó ante el Gobernador de cualquiera infracción.

Art. 162.—Son obligaciones de los Secretarios:

1° Asistir á las sesiones de la Corporación:

2° Llevar con orden y aseo los libros de actas y acuerdos de la Corporación, así como los demás registros que establecen las leyes:

3ª Auxiliar á los miembros de la Municipalidad en el desempeño de las comisiones que se les encarguen:

4ª Cuidar del orden y conservación del archivo:

5ª Autorizar todos los actos de la Corporación y los del Alcalde:

6ª Dirigir y vigilar los empleados de la secretaría:

7ª Desempeñar cualquier otro encargo que las leyes les atribuyan ó la Municipalidad les confiera:

8ª No permitir que se extraiga de la oficina documento alguno sino es por acuerdo de la Municipalidad ó Alcaldía y siempre bajo de conocimiento, y

9ª Hacer presente á la Municipalidad y Alcaldes con la debida oportunidad, todas las disposiciones que conforme á la ley deban ser ejecutadas y cumplidas por ellos.

Art. 163.—Para ser Secretario municipal se requiere: ser ciudadano en ejercicio, de honradez notoria, tener más de veintiún años de edad, saber leer y escribir, y ser patentado conforme al art. 14.

No podrán ser Secretarios ni empleados de una Corporación Municipal, los miembros de ella, los contratistas de obras municipales, los que tengan reclamos pen-

dientes contra la Municipalidad, ni los parientes de alguno de los miembros de ésta dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

## **Título 12.**

### *Incapacidades, excusas y licencias.*

Art. 164—Son incapaces para desempeñar cargos concejiles:

1º Los privados ó suspensos de los derechos de ciudadanía:

2º Los privados de administrar sus bienes por disipación:

3º Los eclesiásticos ordenados *in sacris*:

4º Los destiladores y patentados para vender aguardiente y sus administradores ó dependientes en el lugar en que lo fueren:

5º Los ciegos.

6º Los mudos:

7º Los sordos:

8º Los mendigos:

9º Los menores de veintiún años:

10º Los que no sepan leer y escribir:

11º Los que recibieren sueldos ó pensiones del Tesoro municipal ó tuvieran cuentas que rendirles, y los empresarios ó con-

tratistas de obras municipales, ó los que tuvieren reclamos pendientes contra la misma Corporación:

12º Los ebrios habituales, según el Decreto Legislativo de 18 de mayo de 1895 y los tahures y vagos de profesión:

13º Los militares en actual servicio.

Art. 165—Las incapacidades se propondrán ante el Gobernador departamental respectivo, por el interesado ó por cualquier ciudadano; y averiguadas que sean, aquel funcionario declarará la existencia de ellas, y mandará reponer la elección. A falta de denuncia, procederá de oficio al tener conocimiento de la incapacidad por cualquier medio.

El procedimiento será sumario, lo mismo que en los casos del art. 43

Art. 166—Las causas de incapacidad antedichas que sobrevengan durante el ejercicio del cargo, ponen fin á él.

Art. 167—Pueden excusarse de un cargo concejil:

1º Los individuos de los altos poderes del Estado:

2º Los que no tengan dos años de hueco:

3º Los que no tengan vecindario de un año en el lugar de la elección:

4º Los empleados públicos de cualquiera de los poderes con goce de sueldo:

5º Los mayores de sesenta años:

6º Los que padezcan enfermedad crónica grave ó tengan otro motivo que les impida ocuparse de sus asuntos propios:

7º Los sirvientes domésticos:

8º Los administradores y mayordomos de hacienda ó fincas rústicas:

9º Los mineros.

10º Los maestros de escuela:

11º Los Hermanos mayores, Tesoreros y Secretarios de las Juntas de Caridad, los estudiantes y directores de establecimientos de enseñanza superior; y

12º Los empleados de los ferro-carriles nacionales y de los pertenecientes á empresas particulares que tuvieren esta excepción en la contrata respectiva.

Art. 168—Toda causal de excusa será propuesta dentro de los ocho días subsiguientes al de la notificación de la elección, ó de sobrevenir dicha causal, ante el Gobernador departamental respectivo para su calificación. El procedimiento será sumario, y la resolución definitiva, apelable para ante el Ejecutivo dentro del término de ley.

Siempre que alguno ó algunos de los miembros de la municipalidad se excuse legalmente, fallezca, sea depuesto, se haga incapaz ó se imposibilite para el ejercicio

del cargo, se repondrá la elección, si ocurriere durante el primer semestre; si la causal se verificare después, no se repondrá la elección, y la Municipalidad distribuirá entre los miembros existentes las obligaciones de los que hayan faltado; salvo que éstos sean todos ó más de un tercio de los miembros de la Corporación, en cuyo caso se repondrán los que sean necesarios para que dicha Corporación quede organizada con los dos tercios del número que debiera tener según esta ley.

Art. 169—No podrán servir en un mismo Concejo Municipal los que fueren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Si resultaren electas personas comprendidas en esta prohibición, será nula la elección que se haya hecho por el menor número de sufragios; y en caso de igualdad, la elección anterior prevalecerá, debiendo ordenarse la reposición respectiva en ambos casos.

Art. 170—Cuando algún individuo resulte electo para dos cargos concejiles, prevalecerá cualquiera de ellos á elección del agraciado, debiendo éste ponerlo en el acto en conocimiento del Gobernador, para que mande practicar la correspondiente elección.

Art. 171—La persona cuya elección se haya declarado nula, por causas de incapacidad ó que se haya calificado de legal su excusa, no deberá ser electa segunda vez para el mismo cargo, si aún subsisten motivos de incapacidad ó excusa.

Art. 172—En todo contrato ó negociación que las Municipalidades celebren con personas ó empresas se considerará inválida aunque no se exprese, la cláusula de que la empresa y negociación será siempre salvadoreña, aun cuando alguno ó todos sus miembros sean extranjeros; que los extranjeros que intervengan en aquellas, ya como contratantes, sucesores ó cesionarios renuncian su nacionalidad, y se sugetan única y exclusivamente á las leyes y Tribunales del Estado para hacer valer sus derechos; y que en ningún caso, ni por pretexto alguno, tendrá lugar la reclamación ó intervención de agentes diplomáticos extranjeros. Las empresas ó negociaciones que se contraten con las Municipalidades, no podrán traspasarse en ningún caso, á favor de ningún Gobierno extranjero.

Art. 173—La Municipalidad puede, siempre que sea conveniente, nombrar un apoderado general ó especial. En estos casos designará en el acta respectiva un

individuo de su seno, para que, á nombre de la Corporación, otorgue el respectivo instrumento, en el que se insertará el acuerdo municipal que así lo dispone certificado por el Alcalde, y la credencial del municipal designado.

Art. 174—Cuando un municipal deba hacerse cargo de una judicatura de Paz, el juez de 1<sup>a</sup> Instancia respectivo se dirigirá al Alcalde avisándole que es necesario hacer la designación. El Alcalde reunirá en el acto á la Municipalidad para que haga la elección entre los Regidores por su orden, no pudiendo ser designados ni el Alcalde ni el Sindico.

Art. 175—Los alcaldes se arreglarán para el procedimiento gubernativo á lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la ley del Régimen Político codificado.

Art. 176—El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, podrá nombrar Inspectores que, por lo menos dos veces al año, revisen en cada población los Archivos de las Tesorerías, y en general todo lo relativo al Gobierno Local, dando cuenta al respectivo Gobernador y á la Contaduría Municipal en la parte relativa á las cuentas.

Los Gobernadores con vista del informe y previa audiencia de los interesados, im-

pondrán multas hasta de veinticinco pesos á los funcionarios y empleados Municipales, que hayan infringido las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de remover á los últimos, si la falta fuere grave.

Art. 177—Todas las multas impuestas en virtud de esta ley, serán exigidas gubernativamente dentro de tercero día de notificadas, y se harán efectivas sin perjuicio de los recursos que interpongan los interesados, é ingresarán á los fondos municipales de la población á que pertenezca el multado. Si en virtud del recurso que se interponga, se levantara la multa, el Gobernador prevendrá al respectivo Alcalde su devolución por medio de la Tesorería respectiva, inmediatamente.

Art. 178—Las Municipalidades, en virtud del Gobierno que ejercen, tienen facultad para suspender provisionalmente á cualquiera de sus miembros que en el ejercicio de sus funciones ó en el cumplimiento de una comisión, cometa algún delito ó falta grave, sin perjuicio de dar cuenta á la autoridad correspondiente del delito ó falta, para su juzgamiento.

La suspensión será acordada, previa información, que seguirá la propia Municipalidad constituida en sesión, oyendo el dictamen de dos de sus miembros y las ra-

zones que el denunciado exponga en su defensa.

Art. 179—En todos los casos en que los Alcaldes, ó cualesquiera de los miembros de un Municipio hayan cometido algún delito oficial ó común, serán juzgados por el juez de 1.<sup>a</sup> Instancia respectivo, y decretada la detención, quedarán por el mismo hecho depuestos del cargo. En este caso, el juez comunicará el auto de detención al Gobernador respectivo, para que mande reponer la elección, si hubiere lugar.

Art. 180—Quedan suprimidas las costas en las Alcaldías Municipales; y tanto los Alcaldes como sus Secretarios, no las cobrarán en lo sucesivo, ni aún en los juicios, expedientes y demás diligencias de cualquiera clase que sean, que instruyan conforme á las leyes; bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada infracción.

Art. 181—Queda derogada la ley del ramo Municipal de 17 de mayo de 1895, lo mismo que el Reglamento de recaudación é inversión de las Rentas Municipales de 9 de noviembre de 1896, y todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder

Legislativo: San Salvador, mayo ocho de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos.*  
Presidente.

*G. Ramírez.*  
1er. Srio.

*Rafael J. Hidalgo.*  
1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador,  
mayo 16 de 1897.

Por tanto: publíquese:

*R. A. Gutiérrez.*

El Secretario de Estado en el  
Despacho de lo Interior,

*Prudencio Alfaro.*

---

MODELO DE CREDENCIAL.

El Directorio de la Junta popular de elecciones á cargos concejiles de.....

POR CUANTO:

Del escrutinio practicado, á presencia de la Municipalidad y vecinos que quisieron concurrir al acto, de los votos emitidos por los ciudadanos de esta comprensión municipal para la elección de las autoridades locales que deben funcionar en el año entrante de ....., resultó electo el señor don ..... para ejercer el cargo de ..... por mayoría de votos, según aparece del acta de esta fecha.

POR TANTO:

En uso de la facultad que le confiere el artículo 37 de la ley del Ramo Municipal vigente, expide la presente para que le sirva de credencial al señor ..... como

.....	.....
Presidente,	Vice-Presidente,
.....	.....
1er. Escrutador,	2º Escrutador,
.....	.....
1er. Secretario,	2º Secretario.
.....	.....

51109

SF352.007 2  
E49L

No. I-034800

El Salvador. Leyes, decretos,

AUTOR

etc.

Municipal aprobada

Legislativo...

R

DEVUELTA

52.007 2

034800

I.-

6j2

El Salvador. Leyes, decretos, etc.

Ley del ramo municipal aprobada por el  
Poder Legislativo el 16 de mayo de 1897.

